



Tomado de: <https://pixabay.com/es/martillo-libros-ley-tribunal-719066/>

## La nacionalidad. Su evolución legislativa en la constitución de 1917

### The nationality. Its legislative evolution whiten the constitution of 1917

Ramiro González-Sosa<sup>1</sup>

#### Resumen

El centenario de la promulgación de nuestra actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos propicia, a manera de celebración, analizar, difundir, con una mirada retrospectiva, el transitar legislativo de algunos de sus artículos que han ido reformándose para armonizar con las épocas y los intereses de los mexicanos. La nacionalidad, considerada como un vínculo que une al individuo con el Estado, es una institución inherente a la población, elemento imprescindible de este. En este artículo analizamos, algunos antecedentes históricos, y como se adquiere la nacionalidad mexicana o como se pierde desde el mandato constitucional, en el andamiaje de los artículos relativos y la evolución de los mismos desde su origen en la obra magna del constituyente de Querétaro.

**Palabras claves:** Nacionalidad, originaria, derivada, evolución, perdida extranjero.

#### Abstract

The centenarian of the promulgate of our Mexican United States current Political Constitution, allow, as a way of celebration, to analyze, spread, in hindsight, the legislative travel from some of its articles which has been amended as to harmonize whith the periods y mexican's interests. The Nationality, regarded as a bond that join the individual whith the estate, its a institution inherent to the population, essential element of that. In this article we analyzed, some historical backgrounds and how the mexican nationality is acquired or lost based on the constitutional mandatory, in the scaffold of the relative articles and the evolution of it selves, since its begining from the magnificent creation of the Querétaro's constituent.

**Keywords:** Nationality, original derivativeevolution, lost, foreign.

**Fecha de recepción:** 21 de noviembre de 2018/**Fecha de aceptación:** 30 de noviembre de 2018/**\*Correspondencia:** [ramirogz@yahoo.com/](mailto:ramirogz@yahoo.com/) Universidad Autónoma de Tamaulipas, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Victoria /**Dirección:** Centro Universitario Victoria "Lic. Adolfo López Mateos", Ciudad Victoria, Tamaulipas, México. C.P. 87149.

## Introducción

Todas las ciencias, y la jurídica no es la excepción, se auxilian de clasificaciones para organizarse y de teorías para tratar de explicar la naturaleza de sus contenidos, sobre los cuales no hay aun comprobación científica o consenso. Dos teorías han prevalecido para explicar cómo se origina la nacionalidad. Una, la llamada Del acto Unilateral de Voluntad, apunta a que la llamada nacionalidad originaria, la otorga el Estado en una especie de gracia a quienes nacen bajo los supuestos establecidos en una ley y la otra teoría denominada contractual, solo alcanzaría para explicar la nacionalidad derivada o por naturalización.

El estudio de la nacionalidad como institución jurídica lo consideran las escuelas alemanas y anglosajonas más propias del derecho administrativo, sin embargo, la escuela francesa, a la cual seguimos, lo incorpora como uno de los temas necesarios en el estudio integral del Derecho Internacional Privado. Como fuere, hay coincidencia en que frecuentemente deviene como punto de contacto en la solución de los conflictos de leyes. Diversas han sido las construcciones conceptuales a través de casi dos siglos, desde 1835, en el que el vocablo “nacionalidad” aparece en el diccionario de la academia Francesa Arellano (1998), Solo de manera referencial invocamos la definición que presenta Contreras Vaca: “La nacionalidad de las personas físicas es una institución jurídica en virtud de la cual se relaciona a un individuo con un Estado, debido a su adecuación con los criterios legales imperantes, ya sea desde el momento del nacimiento o con posterioridad al mismo” Contreras, (2013).

Por ello identificamos como palabras con origen común, nación, nacimiento, nacionalidad. Quienes han dedicado muchos años al estudio de este tema coinciden en que el Estado es un concepto político, es decir, es la construcción del ente público de mayor jerarquía que aglutina los elementos clásicos: población, territorio y poder público organizados en un documento fundacional, como es la constitución. En cambio, la nación es un concepto sociológico que nos informa de una identidad étnica, cultural, histórica.

“El Instituto de Derecho Internacional, en su sesión de Cambridge del 24 de agosto de 1895 adoptó ciertos principios jurídicos en materia de nacionalidad, que son producto, tanto de las reflexiones lógicas como de la experiencia de las diversas naciones. El acuerdo establece como Primero: Nadie debe carecer de nacionalidad. Segundo: Nadie puede tener simultáneamente dos nacionalidades, Tercero: Cada uno debe tener el derecho de cambiar de nacionalidad, Cuarto: La renuncia pura y simple no basta para perderla, Quinto: La nacionalidad de origen no debe transmitirse indefinidamente de generación establecida en el extranjero” (Contreras, 2013).

De los cinco principios enunciados se mantienen vigentes en las diversas legislaciones cuatro, con excepción del segundo, ya que ahora la regla es tener dos o más nacionalidades como se constata en la legislación de la mayoría de los países.

Cabe apuntar que la condición de carecer de una nacionalidad se denomina apátrida. Bien porque la persona haya sido privada de ella, especialmente en tratándose de casos de la adquirida por naturalización. Sin embargo, existen ejemplos de apátridas que perdieron su nacionalidad originaria. Eventualmente nacer en un país que no acepta el *jus soli* y descender de padres apátridas, genera ese estatus.

## Antecedentes remotos

Si bien Grecia y Roma, las prodigiosas civilizaciones presentes hace más de dos mil años, son las más trascendentes para la cultura occidental, anterior a ellas existieron otras cuyas

referencias, si bien escasas, han llegado hasta nosotros. Me refiero básicamente a las egipcias, China y Maya.

El pueblo egipcio y su cultura milenaria se desarrollaron en torno al imponente Río Nilo desde más de 3000 años antes de la era cristiana. Nace la nación egipcia y transita por varias etapas de gobiernos faraónicos, pero conservando los rasgos físicos de sus integrantes, su lengua, costumbres, deidades, ubicación geográfica y todo ello dando identidad a una raza de características únicas. Si bien estaba lejano el momento de construir un concepto de nacionalidad, es innegable que reunían todos los requisitos para ser considerados partícipes de la nacionalidad egipcia en su sentido más alto.

Otro tanto puede decirse de extraordinaria China, una nación, quizás más antigua que la egipcia, donde se asentó una raza de gran sabiduría en múltiples quehaceres del saber humano, observadores profundos de las leyes naturales, inventores, filósofos, moralistas, cohesionados en un gran espectro de identidades físicas, disciplinado, laborioso, austero, cuya visión del mundo produce el alma del pueblo chino.

En ese tenor, su sentido de pertenecía a esa cultura y civilización labrada a través de largo tiempo, vincula y cohesionan al hombre con su nación.

Los mayas, pertenecientes a una gran civilización que data de 2000 años a.C situada al sureste de lo que hoy es la República Mexicana, Guatemala, Belice, parte de Honduras y El Salvador cumplían sobradamente con todos los requisitos para ser considerados una nación. Lengua, rasgos físicos, cosmogonía, ritos, grandes constructores, matemáticos, creadores de la escritura glífica, identidad inconfundible.

Durante los siglos V y IV antes de Cristo, floreció en la península del Peloponeso, en el inmenso mar Mediterráneo, la llamada Grecia Clásica. Entre las varias ciudades estado, destacaron principalmente dos: Atenas y Esparta. La primera por haber sido la cuna de la gran civilización cuya marca persiste, principalmente en el mundo occidental, en la arquitectura, política, filosofía, literatura, dramaturgia, escultura, teatro, deportes, oratoria, la otra, Esparta, por tener los mejores soldados de su época, formados en una estricta disciplina militar, con arraigado sentido del deber, el valor, y el patriotismo. Ambas, a pesar de haber tenido características diferentes y haber librado varias batallas entre sí, tenían elementos que las caracterizaban. Sus ciudadanos, orgullosos de su pertenencia a una u otra ciudad y, como así lo demostraron siempre, estaban dispuestos a ofrendar su vida en aras de su ciudad. Ligados, unos y otros por un alto sentido de identidad, se puede afirmar, traspolando conceptos, que cada uno de esos pueblos honraba su nacionalidad.

No podemos dejar de mencionar el llamado Imperio Romano, que floreció hace dos mil años, cuyo epicentro fue la ciudad de Roma y dominó casi toda Europa, buena parte de Asia, y el norte de África. Si bien, la cultura griega influyó en la romana, al grado de que muchos hijos de familias romanas prominentes fueron enviados a estudiar a Grecia. Las obras de Platón y Aristóteles principalmente eran muy conocidas en Roma. Además del desarrollo del llamado derecho romano, con grandes juristas como Ulpiano, Papiniano y la inmensa obra que auspició Justiniano en el Imperio romano de Oriente, con sede en Constantinopla, hoy Turquía.

Se debe a los romanos haber creado el *jus Sanguinis* o derecho de la sangre, el primer gran principio sustentador de la nacionalidad como ahora la conocemos. En efecto, el romano, or-

gulloso de su estirpe y poderío solo reconocía como romano a quién descendía de padres romanos, o de padre romano, mas no a quien descendía de madre romana y padre extranjero.

El otro principio gravitante sobre el otorgamiento de la nacionalidad, el Jus Soli, o derecho del suelo, surge en la Edad Media. Mil años que van del siglo V al Siglo XV, o sea desde la Caída del Imperio Romano, en 476 D.C al descubrimiento de América en 1492. Tiene su esplendor en esa época el Feudalismo, un sistema de organización política y geográfica en el que los reyes, pactan con los llamados señores feudales de la nobleza, quienes dominan a discreción sus propios territorios, pero obligados a contribuir con el reino aportando dinero y sobre todo ejércitos para la guerra. Quienes nacían dentro del territorio del reino, tomaban esa nacionalidad por ese solo hecho. Los apellidos de origen castellano que terminan en ez, se derivaban del nombre del señor feudal ejem: González de Don Gonzalo, Martínez de Don Martin, Pérez de Don Pedro, Domínguez de don Domingo, Sánchez de Don Sancho etc. Igual los ingleses, Johnson, Peterson, Williamson, Jacobson, Benson son hijos de John, Peter, William o Benjamín.

El principio del Ius Domicili, o derecho que da el domicilio es relativamente nuevo, aparece en el Siglo XIX y consiste en establecer como uno de los requisitos del otorgamiento de la nacionalidad que el individuo resida en el país de que se trate. Y posteriormente se establece también como requisito para que un nacional pueda transmitir nacionalidad por descendencia (*Ius Sanguini*) que resida en el país de su nacionalidad.

### **Precedentes legislativos en el siglo XIX**

La constitución de Cádiz, promulgada el 12 de mayo de 1812 durante el régimen colonial español, tuvo aplicación desde luego en la colonia más importante del Imperio español, como era la Nueva España. En este documento se da el carácter de españoles, tanto a los peninsulares como a los hombres libres nacidos en los dominios de España y a los hijos de estos.

Por su parte, el llamado Padre de la Patria mexicana, don Miguel Hidalgo y Costilla emitió un Edicto contra la Esclavitud en Guadalajara el 6 de Diciembre de 1810, en el que hace diversas alusiones a que la nueva nación por la que se luchaba se formaría con los nacidos en “el territorio que se trataba de sustraer al dominio de España”. Sin embargo, donde con mayor claridad se afirman conceptos relacionados directamente con la nueva nacionalidad que se estaba forjando fue en su alegato de defensa a favor de sí mismo contra las acusaciones que le lanzaba el Santo Oficio de la llamada Santa Inquisición, donde claramente impulsa el diseño de una nacionalidad americana distinta de la española (Tena, 1999).

Cuando Hidalgo y Allende emprenden su marcha al norte para abastecerse de armas en Estados Unidos y reorganizar su ejército, queda al frente del movimiento insurgente el licenciado Ignacio López Rayón, quién advirtió que se requería de un instrumento jurídico que estructurara el nacimiento y desarrollo de la nueva patria que se estaba forjando.

Así nace bajo su inspiración, un documento llamado “Elementos Constitucionales”, en cuyo punto vigésimo establecía con relación a la nacionalidad: “Todo extranjero que quiera disfrutar de los privilegios de ciudadano americano, deberá impetrar cartas de naturaleza a la Suprema Junta que se concederá con acuerdo del Ayuntamiento respectivo y disensión del Protocolo Nacional: mas solo los Patricios obtendrán los empleos, sin que en esta parte pueda valer privilegio alguno o carta de naturaleza” (Tena, 1999).

El cura Don José María Morelos y Pavón, había sido alumno del padre Hidalgo en el Colegio

de san Nicolás, en la Ciudad de Valladolid, hoy Morelia, en Michoacán. Después de afanar por varios pueblos ejerciendo su ministerio, lo busca Hidalgo, le hace abrazar la causa de la independencia y le encomienda extender la lucha en el sur, principalmente en Guerrero y Oaxaca, cuyas serranías conocía bien Morelos por su anterior oficio de arriero. Sus múltiples victorias confirman su genio militar, e inspirado en los Elementos Constitucionales de Rayón intuye, en unión de sus valiosos capitanes, Galeana, Los Bravo, Juan Álvarez, la necesidad de crear un documento que plasmara sus aspiraciones políticas y sociales y es así como presenta en el Congreso de Chilpancingo sus “Sentimientos de la Nación”, que serviría de base para la formación de la Constitución de Apatzingán. En los puntos primero y noveno y décimo, Morelos declara la Independencia de América de España, que los empleos los obtengan solo los americanos y que no se admitan extranjeros, sino son artesanos capaces de instruir y libres de toda sospecha.

Las deliberaciones del Congreso de Chilpancingo son la base para que el 22 de Octubre de 1814 se diera a conocer la Constitución de Apatzingán, cuyo nombre formal era: “Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana.”, en cuyo artículo 13 se establecía “Se reputan ciudadanos en esta América todos los nacidos en ella”.

Tanto en el Plan de Iguala, firmado el 24 de octubre de 1821, concebido por Agustín de Iturbide como el prelude de los Tratados de Córdoba firmados el 24 de agosto de ese mismo año, mediante los cuales se consumó la independencia de México y después la formación del llamado Primer Imperio, encabezado por él como Agustín Primero, se hace referencia al tema de la nacionalidad, facilitando su obtención, no solo a los nacidos en la América Mexicana, como entonces se referían a México, sino a los de origen europeo, africano y asiático que quisieran obtener la nueva nacionalidad.

El 16 de mayo de 1823, el Congreso Constituyente promulga un decreto autorizando al Ejecutivo para expedir cartas de naturaleza a favor de los extranjeros que lo solicitaran, siempre y cuando reunieran los requisitos indicados en el propio decreto. Según Arellano García (Tena, 1999), es este el motivo por el cual la Constitución del 4 de octubre de 1824 no hace mención de este importante tema.

El 14 de abril de 1828 se expidió una ley que precisó las reglas aplicables para dar Cartas de Naturaleza. Como dato particular y en concordancia con la época, entre otros requisitos se precisaba que el solicitante fuera católico, apostólico y romano. El artículo 9 de la ley citada, establecía una presunción legal en cuya virtud se adoptaba el *jus sanguinis*: “los hijos de los ciudadanos mexicanos que nazcan fuera del territorio de la nación, serán considerados como nacidos en él” (Tena, 1999).

En el proyecto de reformas de 1840, siguiendo a Arellano García, (Arellano, 1998 ) en la misma página de la cita anterior, se estableció en el artículo 7: “Son mexicanos por nacimiento: I. Los nacidos en el territorio de la república de padre mexicano (combinación del *jus soli* con el *jus sanguinis*). II. Los no nacidos en el territorio de la Nación, que estaban vecindados en ella en 1821, prestaron servicios a su independencia, y han continuado residiendo aquí (*jus domicili*). III. Los que habiendo nacido en territorio, que fue parte de la nación mexicana, desde entonces han permanecido en ella (*jus soli y jus domicili*). IV Los nacidos fuera del territorio de la República de padre mexicano por nacimiento que se halle ausente en servicio de la nación, o de paso y sin vecindarse en país extranjero (*jus sanguinis* pero con el requisito de que no haya *jus domicili* para otro estado).

Durante 1840, 1842 y 1843 se expidieron varios decretos y reformas a la legislación vigen-

te en materia de nacionalidad y condición jurídica de los extranjeros, sin embargo, coinciden varios especialistas, que la Ley de 1846 es el documento más completo que regula extensamente el tema de la nacionalidad, la naturalización y la condición jurídica de los extranjeros. Si bien nace bajo la administración de Santa Anna, trasciende hasta el gobierno de Benito Juárez en 1854, cuando Sebastián Lerdo de Tejada es Ministro de Relaciones Exteriores y certifica la vigencia de dicha ley, ante una consulta que le hace el gobierno de Veracruz. El artículo 14 de dicha ley en nueve fracciones determinaba quienes poseían el carácter de mexicanos.

La constitución de 1857, una de las tres más importantes del México independiente. La llamada constitución liberal, impulsada por Juárez y su pléyade de ilustres como Melchor Ocampo, Guillermo Prieto, Santos Degollado, Valentín Gómez Farías, Lerdo de Tejada, aquellos de quien se expresó Antonio Caso diciendo: “Los hombres de la reforma parecían gigantes”. Pues bien, en esa Carta Magna, con relación al tema de la nacionalidad regulado por su artículo 30 se adoptan el *jus soli* y el *jus Sanguini*, como elementos integradores de la nacionalidad mexicana, adoptándose una fórmula más sencilla y simplificada. En efecto la redacción final de ese artículo quedo como sigue:

#### **Artículo 30. Son mexicanos:**

- I. Todos los nacidos dentro o fuera del territorio de la República, de padres mexicanos (consagración del *jus sanguinis*).
- II. Los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la Federación (se alude a las leyes reglamentarias ulteriores).
- III. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten resolución de conservar su nacionalidad (una naturalización oficiosa aunque supeditada a una condición resolutoria de tipo voluntario).

A esta disposición constitucional hacen dos críticas perspicaces Genaro Fernández Mc Gregor y Guillermo Gallardo Vázquez, respectivamente, citados por Arellano García: El primero observa que el texto constitucional es omiso en señalar en qué casos se pierde la nacionalidad mexicana, como se había establecido en leyes anteriores (leyes Constitucionales de 1836, Proyectos de 1842 y Bases Orgánicas de 1843). Por su parte, Gallardo Vázquez indica que el texto permite que hijos de mexicanos, nacidos en el extranjero, pudieran seguir transmitiendo vía *jus sanguinis* la nacionalidad mexicana de manera indefinida, lo cual no era aconsejable ya que se llegaría al absurdo de que serían mexicanos que niquiera conocieron México o hablaran español.

La llamada Ley de 1866, o Tesis de Vallarta, se expidió el 28 de mayo de 1886, bajo el régimen del General Porfirio Díaz y se denominó así en honor del gran jurista jalisciense don Ignacio L. Vallarta. Su nombre formal es Ley de Extranjería y Naturalización. Fue una ley reglamentaria de los artículos 30, 31, 32 y 33 de la Constitución de 1857, cuya pretensión era regular, clarificar y facilitar la aplicación de los mencionados preceptos. Constaba de cinco capítulos, a saber: 1. De los mexicanos y extranjeros. 2. De la Expatriación. 3. De la Naturalización. 4. De los Derechos y Obligaciones de los extranjeros. 5. De las disposiciones transitorias. Esta Ley privilegiaba la aplicación del *jus sanguinis* y marcaba ciertas excepciones al principio del *jus soli*, al grado de que permitía que los hijos de extranjeros nacidos en México conservaran la nacionalidad de sus ascendientes. Trigueros, opinó que en ciertos artículos la ley era inconstitucional, porque rebasaba los límites de la norma constitucional Arellano, (1998).

#### **La constitución de 1917**

En el texto actual de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, se contienen cinco artículos que son el basamento jurídico de mayor rango de la nacionalidad Mexicana. Estos son los numerales 30,32, 33, 37 y 73, fracción XIV.

Partiendo de tal aserto y a efecto de lograr una exposición lo más, directa, didáctica y resumida, a continuación se expondrá la historia legislativa de cada uno de los artículos mencionados, a partir del texto original.

### Texto original

**Artículo 30.** “Los mexicanos lo serán por nacimiento o por naturalización.

I. Son mexicanos por nacimiento, los hijos de padres mexicanos nacidos dentro o fuera de la República. Se reputan como mexicanos por nacimiento, los que hubieren nacido en la República, de padres extranjeros si dentro del año siguiente a ser mayor de edad, manifiesten ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que optan por la nacionalidad mexicana y comprueban ante aquella que han residido seis años en el país.

II. Son mexicanos por naturalización, los extranjeros que, teniendo modo honesto de vivir e hijos nacidos de madre mexicana o naturalizados mexicanos, manifiesten ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, su propósito de quedar también naturalizados 11.

A. Los que hubieren residido en el país cinco años consecutivos, tengan un modo honesto de vivir y obtengan carta de naturalización de la citada Secretaría de Relaciones.

B. Los nacionales de los países indo latinos que se avencinden en La República y manifiesten su deseos de adquirir la nacionalidad mexicana.”

El artículo citado anteriormente ha sido reformado cuatro veces desde su aparición en la constitución de 1917. Las reformas que se han llevado a cabo tuvieron lugar en 1934, 1969, 1974 y la última en 1997, publicadas en el Diario Oficial de la federación, en su momento.

### Primera Reforma

En 1934 se realiza la primera reforma al texto original “para vincular a todos los individuos que tuvieran un lazo con el territorio nacional” (Contreras, 2013).

Quedando el precepto citado redactado como sigue:

**Artículo 30.** La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización:

a) Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos o de padre mexicano y madre extranjera o de madre mexicana y padre desconocido. (no habla de madre mexicana y padre extranjero).

III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones mexicanas o aeronaves mexicanas sean de guerra o mercantes.

b) Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones exteriores su Carta de Naturalización.

II. La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional.

### Segunda reforma

El 25 de diciembre de 1969, se modificó la fracción II del apartado a) para permitir que la mujer imprimiera la nacionalidad mexicana por *jus sanguinis*:

## Artículo 30

[...]

a) Son Mexicanos por nacimiento:

[...]

II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana.

## Tercera Reforma

El 31 de diciembre de 1974 se publicó la reforma de la fracción II del apartado b) para imprimir al varón extranjero la nacionalidad mexicana al contraer matrimonio con nacional:

## Artículo 30

[...]

b) Son mexicanos por naturalización:

[...]

II. La mujer o el varón extranjero que contraigan matrimonio con mujer o varón mexicanos o que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.

## Cuarta Reforma

### Texto Actual

El 20 de marzo de 1977, se publicó la nueva reforma al artículo 30 constitucional, con dos finalidades en lo relativo al otorgamiento de la nacionalidad: a). Evitar que se imprimiera la nacionalidad mexicana por jus sanguinis en forma indefinida, lo cual permitía que se otorgara nuestra nacionalidad a personas completamente desvinculadas del país y b). Suprimir el carácter automático a la naturalización que obtenían la mujer o el varón extranjeros que contraían matrimonio con mujer o varón mexicanos y que tenían o establecían su domicilio en el territorio nacional. Estas reformas entraron en vigor un año después de su publicación.

El texto actual del artículo 30 Constitucional es el siguiente:

## Artículo 30.

“La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

a). Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización o de madre mexicana por naturalización, y

IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

b). Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con mujer o varón mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.”

## Texto Original

### Artículo 32

”Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para toda

clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del Gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. En tiempos de paz, ningún extranjero, podrá servir en el ejército ni en las fuerzas de policía o seguridad pública.

Para pertenecer a la marina nacional de guerra y desempeñar cualquier cargo o comisión en ella, se requiere ser mexicano por nacimiento. Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones y primeros maquinistas de los buques mercantes mexicanos, debiendo tenerla además, los que compongan las dos terceras partes de la tripulación”.

### **Primera Reforma**

El 15 de diciembre de 1934 mediante reforma se hace extensivo el requisito de nacionalidad mexicana por nacimiento a todos los tripulantes, sin excepción, de los buques mercantes mexicanos, así como para quienes desempeñan las capitanías de puerto y los servicios de practica en la República. De tal manera que se reformo el párrafo segundo del artículo 32 para quedar como sigue:

### **Artículo 32**

[...]“para pertenecer a la marina de Guerra y desempeñar cualquier cargo o comisión en ella se requiere ser mexicano por nacimiento. Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones y primeros maquinistas y de unamaneira general para todo el personal que tripule cualquier embarcación que se ampare con la bandera mercante mexicana. Sera también necesaria la calidad de ciudadano mexicano por nacimiento para desempeñar el cargo de Capitán de Puerto y todos los servicios de practica, así como las funciones de Agente aduanal en la República”.

### **Segunda reforma**

El 10 de febrero de 1944 mediante la reforma respectiva se aprobó que para pertenecer a la Marina Nacional de Guerra, o a la Fuerza Aérea y desempeñar cualquier cargo o comisión en ellas, se requiere ser mexicano por nacimiento. Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera mexicana.

Después de las deliberaciones respectivas, el párrafo segundo del artículo 32 quedo redactado como sigue:

### **Artículo32**

[...] “Para pertenecer a la Marina Nacional de Guerra o a la Fuerza aérea y desempeñar cualquier cargo o comisión en ella, se requiere ser mexicano por nacimiento. Esta misma calidad será indispensable en Capitanes, Pilotos, Patrones, Maquinistas, Mecánicos, y de una manera general para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Sera también necesaria la calidad de ciudadano mexicano por nacimiento para desempeñar el cargo de Capitán de Puerto, todos los servicios de practica, y Comandante de Aeródromo, así como las funciones de Agente Aduanal en la República”.

### **Tercera Reforma**

Esta se realizó el 20 de marzo de 1997. Tiene por objeto que no se pierda la nacionalidad mexicana, independientemente de que se adopte alguna otra nacionalidad o ciudadanía, pretendiendo que, quienes opten por alguna nacionalidad distinta a la mexicana, puedan ejercer plenamente sus derechos en su lugar de residencia, en igualdad de circunstancias respecto a los na-

cionales del lugar.

Después de los procesos legislativos, se aprobó la redacción actual del artículo 32, la cual quedo como sigue:

### **Artículo 32**

“La ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.

El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.

En tiempos de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento.

Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patronos, maquinistas, mecánicos y, de manera general para todo el personal que tripule, cualquier embarcación o aeronave, que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesario para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practicaaje y comandante de aeródromo.

Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano”.

### **Artículo 33**

El texto original del artículo 33 en la Constitución de 1917 era el siguiente:

### **Artículo 33**

“Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título Primero, de la presente constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente. Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.”

### **Unica Reforma**

Durante 94 años la redacción de este artículo permaneció sin cambio alguno. Fue hasta el 10 de junio de 2011 que se reformó el artículo 33 constitucional modificándose específicamente el primer párrafo, creándose un nuevo segundo párrafo y el segundo párrafo quedó ahora como tercero.

La a redacción actual es la siguiente:

### **Artículo 33**

“Son personas extranjeras las que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 cons-

titucional y gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce esta Constitución.

El Ejecutivo de la Unión, previa audiencia, podrá expulsar del territorio nacional a personas extranjeras con fundamento en la Ley, la cual regulará el procedimiento administrativo, así como el lugar y tiempo que dure la detención.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.”

Es pertinente comentar que esta única reforma forma parte de la gran reforma que introduce el tema de los derechos humanos a nivel constitucional, derivada de los compromisos convencionales suscritos por nuestro país. De igual manera es destacable la inclusión de la “previa audiencia” en el procedimiento de expulsión de extranjeros para garantizar precisamente el debido proceso y recocer el derecho de cualquier persona a defenderse ante cualquier acusación.

### **Artículo 37**

El texto original de este artículo en la constitución d 1917 fue el siguiente:

### **Artículo 37**

“La calidad de ciudadano mexicano se pierde:

- I. Por naturalización en país extranjero; y
- II. Por servir oficialmente al gobierno de otros países, o admitir de él condecoraciones, títulos o funciones, sin previa licencia del Congreso Federal, exceptuando los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente.
- III. Por comprometerse en cualquiera forma ante ministros de algún culto o ante cualquier otra persona, a no observar la presente Constitución o las leyes que de ella emanen”.

### **Primera Reforma**

Esta primera reforma al artículo 37 constitucional se realizó el 18 de enero de 1934 y tuvo por objeto enumerar los motivos por los cuales se pierde la nacionalidad mexicana.

El texto aprobado fue el siguiente:“a) La nacionalidad mexicana se pierde: Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera.

- II. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un estado extranjero.
- III. Por residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos en el país de su origen.
- IV. Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero o por obtener y usar un pasaporte extranjero.

b) La ciudadanía mexicana se pierde;

- I. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que no impliquen sumisión a un gobierno extranjero.
- II. Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente.
- III. Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente.
- IV. Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones, sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente.
- V. Por ayudar en contra de la nación a un extranjero o a un gobierno extranjero en cualquiera reclamación diplomática o ante un Tribunal Internacional.
- VI. En los demás casos que fijan las leyes.

## Segunda Reforma

Esta segunda reforma al artículo 37 constitucional se efectuó el 20 de marzo de 1997 y tuvo por objeto que no se pierda la nacionalidad mexicana, independientemente de que adopte alguna otra nacionalidad o ciudadanía, pretendiendo que, quienes opten por alguna nacionalidad distinta a la mexicana, puedan ejercer plenamente sus derechos en su lugar de residencia, en igualdad de circunstancias respecto a los nacionales del lugar: El texto que se consagró en la constitución entonces fue el siguiente:

### Artículo 37

“a) Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.

b) La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:

I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, y

II. Por residir durante cinco años continuos en el extranjero.

c) La ciudadanía mexicana se pierde:

I. Por aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros.

II. Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;

III. Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;

IV. Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente;

V. Por ayudar, en contra de la Nación, a un extranjero, o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional, y

VI. En los demás casos que fijan las leyes La Reforma Constitucional.

En el caso de las fracciones II a IV de este apartado, el Congreso de la Unión establecerá en la ley reglamentaria respectiva, los casos de excepción en los cuales los permisos y licencias se entenderán otorgados, una vez transcurrido el plazo que la propia ley señale, con la sola presentación de la solicitud del interesado.

## Tercera Reforma

Mediante esta última reforma al artículo 37 constitucional del 30 de septiembre de 2013, se modificaron las fracciones II, III, IV del apartado

c) del artículo 37 de la constitución Política de los estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

### Artículo 37

a) Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.

b) La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:

I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, y

II. Por residir durante cinco años continuos en el extranjero.

c) La ciudadanía mexicana se pierde:

I. Por aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros;

II. Por prestar voluntariamente servicios o funciones oficiales a un gobierno extranjero, sin

permiso del Ejecutivo Federal;

III. Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Ejecutivo Federal. El Presidente de la República, los senadores y diputados al Congreso de la Unión y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán libremente aceptar y usar condecoraciones extranjeras;

IV. Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previo permiso del Ejecutivo Federal, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente;

V. Por ayudar, en contra de la Nación, a un extranjero, o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional, y

VI. En los demás casos que fijan las leyes.

### **Artículo 73. Fracción XVI.**

El artículo 73 de constitución original aprobado en 1917, en su fracción XVI, señalaba: Artículo 73:

“El Congreso tiene facultades para: Fracción XVI. “Para dictar leyes sobre ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República”.

### **Unica Reforma**

El 18 de Enero de 1934 se reformó la fracción XVI, del mencionado artículo 73 fue reformada para quedar como se encuentra actualmente, a saber:

### **Artículo 73**

Fracción XVI. “Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de a República.”

Con lo anterior concluimos esta apretada síntesis de las principales reformas que han tenido los cinco artículos constitucionales mencionados como la plataforma legal que sustenta la nacionalidad, como institución indispensable, a partir de la cual se construye la patria y el Estado Mexicano.<sup>13</sup>

Como complemento, enunciaremos las tres leyes reglamentarias de los artículos referidos relativos la nacionalidad que han estado vigentes en este primer centenario de nuestra constitución:

- a). Ley de Nacionalidad y Naturalización publicada en el DOF el 20 de enero de 1934.
- b). Ley de nacionalidad publicada en el DOF el 21 de junio de 1993.
- c). La nueva Ley de Nacionalidad publicada en el DOF el 23 de enero de 1998, actualmente vigente.

### **Conclusiones**

PRIMERA. La nacionalidad mexicana es una institución constitucional indispensable para identificar a quienes se atribuye la misma, por cumplir con los requisitos que la propia norma fundamental establece. A partir de ese atributo de la personalidad somos sujetos de obligaciones y derechos establecidos en el orden legal mexicano.

SEGUNDA. La nacionalidad hinca sus raíces en épocas remotas de la humanidad, pero es en las antiguas Grecia y Roma donde se perfilan los rasgos que han perdurado para conformar criterios sobre los cuales se adquiere una nacionalidad y también como se pierde en un momento dado. El Jus sanguinis, el Jus soli y el Jus domicili, continúan presentes en su determinación.

TERCERA. La nacionalidad mexicana, visualizada desde los documentos precursores de la Independencia expedidos por Hidalgo , Morelos y López Rayón, hasta las leyes del México independiente, anteriores a la constitución de 1917 son el preámbulo de los actuales preceptos constitucionales que consagran la nacionalidad mexicana, como son los artículos 30, 32, 33, 37 y 73 fracción XVI.

CUARTA. Las múltiples reformas que han tenido los artículos mencionados, a un siglo de su nacimiento, han obedecido siempre al interés superior de la nación mexicana por dotar a quienes están sometidos a sus leyes y conforman su población, de condiciones más precisas, justas, y en concordancia con las políticas públicas de su gobierno en un tiempo determinado.

QUINTA. Del pensamiento de Heráclito aprendimos que lo único constante es el cambio. Por ello, continuaran tarde o temprano, las reformas en el articulado de nuestra constitución de 1917. Si algún día la soberanía del pueblo mexicano decide darse otra constitución, sin duda habrá un capítulo dedicado a la nacionalidad, y estará siempre sujeto a ser reformado.

---

## Referencias

- Arellano, C. (1998). Derecho Internacional Privado. 12<sup>a</sup>. Ed., Actualizada. Editorial Porrúa. 31 Pp.
- Contreras, F. (2013). Derecho Internacional Privado. 5<sup>a</sup>. Ed., Actualizada. Editorial Oxford. 4 Pp.
- Pereznieta, L. (2003). Derecho Internacional Privado. 7<sup>a</sup>. Ed., Actualizada. Editorial Oxford. 6 Pp.
- Cuevas, F. y; Avendaño, A. y; Gómez, C. y Jiménez, E. (1998). Manual de Derecho Internacional Privado Mexicano. 2<sup>a</sup>. Ed., Editorial Porrúa. 12 Pp.
- Tena, F. (1999). Leyes fundamentales de México. 22<sup>a</sup>. Ed., Actualizada. Editorial Porrúa. 14 Pp. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 30, 32, 33, 37 y 73. [En línea]. Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/leyes/biblio/ref/cpeum\\_crono.htm](http://www.diputados.gob.mx/leyes/biblio/ref/cpeum_crono.htm)